La rectificación de las actas del registro del estado civil por errores materiales, regulada en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Edison Varela Cáceres[*]

Sumario:

Introducción

1. **La rectificación de las actas del estado civil.**
2. **La dualidad de procedimientos de rectificación de actas del registro del estado civil según la edad.**
3. **El procedimiento regulado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes relativo a rectificaciones**

---

[*] **Universidad de Los Andes**, Abogado *Cum Laude*. **Universidad Central de Venezuela**, Especialista en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia. **Universidad Bolivariana de Venezuela**, Profesor de Derecho de Familia.

Dedico este opúsculo a mi profesor de Derecho Procesal Civil II, Dr. Abdón Sánchez Noguera, quien además de aplicado autor y destacado litigante, es un gran maestro, con afecto de discípulo.

por errores materiales: 3.1 *Concepto de errores materiales.* **3.2** *Del procedimiento para rectificación de errores materiales.*
4. La doctrina jurisprudencial.
Conclusión

Introducción

Desde los albores del derecho siempre ha existido la posibilidad del error y a ello ha dedicado la doctrina grandes ratos de meditación, los yerros pueden versar sobre distintos aspectos, los hay de hechos, de derecho, en la formación de la voluntad o en la manifestación de dicha voluntad, en el trabajo aquí presentado se aborda el error dentro de la actividad del registro del estado civil y más específicamente la solución del mismo ante una falla u omisión de un dato en la inscripción, englobado bajo el concepto de errores materiales[1].

El caso es que la remozada Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes introduce como innovación –infortunada en algunos aspectos como se verá– la posibilidad que un órgano administrativo especializado como el consejo de protección efectúe una actividad administrativa de corrección de los asientos del registro cuando se encuentre como afectado un niño o adolescente. La complicación del asunto es que la técnica legislativa mediante la cual se realiza la incorporación de dicha competencia es confusa y origina la necesidad de colmar las lagunas y solventar las colisiones[2].

[1] Repárese en las siguientes máximas romana: *errore veritas non amittitur* = "La verdad no se altera por el error" (Digesto 50, 1, 6pr.); *nihil obest quod in syllaba erratur* = "El error en una sílaba es irrelevante" (Digesto 40, 4, 54pr.); *iuris error nulli prodest* = "El error de derecho no juega a favor de nadie" (Digesto 41, 4, 2, 15). *Vid.*, Iglesias-Redondo, Juan: **Diccionario de definiciones y reglas de derecho romano**. McGraw-Hill Interamericana. Madrid, 2001, p. 136.

[2] Al respecto, Suárez M., Jorge Luis: **El derecho administrativo en la reforma de la LOPNA**. En: IX Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: La Reforma. Publicaciones de la UCAB. María G. Morais, coord. Caracas, 2008, p. 112, en palabras nada tranquilizantes afirma que "Hoy nos encontramos con que la LOPNA, la ahora vieja LOPNA, ha sido reformada y lamentablemente el resultado, al menos desde el punto de vista del Derecho Administrativo, no ha sido bueno, salvo algunos aspectos en los que es innegable la mejora pero que son muy puntuales y que visto en macro son minúsculos frente a los cambios tan sustanciales que se han hecho, no para bien precisamente...".

Para dilucidar lo anterior, se inicia con efectuar algunas precisiones sobre la rectificación de las actas del registro civil en general, los procedimientos establecidos para tal fin, con algunas referencias a los anteproyectos elaborados sobre el tema y ciertas notas de derecho comparado, para así posteriormente entrar a desentrañar la temática establecida por la Ley Orgánica, es decir, aclarar los aspectos resaltantes del procedimiento de rectificación en vía administrativa, los casos incluidos como errores materiales, entre otras aristas de necesaria reseña.

Por último, la relevancia de la cuestión aquí examinada generó –por diferentes motivos– que muestro Máximo Tribunal se pronunciara en relación a las rectificaciones de las actas del registro del estado civil de niños o adolescentes, cuando media la existencia de errores materiales, concretamente a través de dos decisiones, la primera emanada de la Sala Constitucional y la otra de la Sala Politicoadministrativa, donde se sostienen razonamientos divergentes, lo cual claramente justifica la pertinencia del presente opúsculo.

1. La rectificación de las actas del estado civil

En otras oportunidades hemos efectuado ciertas consideraciones donde se indica que en la actualidad nuestro sistema de registro del estado civil requiere una modificación medular y urgente, así entre las dificultades observadas se enumeran, la multiplicidad de instrumentos normativos que regulan el asunto, lo vetusto de la organización del sistema, la falta de profesionalización del personal, además de la escasa voluntad política en resolver la cuestión.

El panorama descrito, nada alentador por cierto, origina en la práctica infinitos problemas jurídicos en la interpretación de las normas que regulan la actividad del registro, concretamente al existir distintas disposiciones en colisión, así como también palpables lagunas legales, defectos que en definitiva demandan una urgente resolución. Uno de los supuestos donde se evidencia dicho escenario sombrío, es en materia de rectificación de las actas del estado civil por errores materiales, por lo que se exige puntualizar algunos aspectos relacionados al procedimiento de corrección.

La naturaleza especial que poseen los asientos del estado civil y su sistema de registro, motivó al legislador a establecer los trámites pertinentes para sustanciar las solicitudes de modificación del contenido de un acta, cuando medie un supuesto que según el ordenamiento jurídico justifique establecer una alteración a la inscripción, ocurriendo el cambio a través de un método de notas marginales.

Abdón Sánchez Noguera, al comentar el procedimiento intitulado "De la rectificación y nuevos actos del estado civil", regulado por el Código adjetivo, indica lo siguiente:

> Es necesario distinguir las cuatro modalidades o tipos del procedimientos de rectificación y nuevos actos de estado civil, (...) 1) La primera modalidad del procedimiento permite la constitución del acta de estado civil mediante sentencia que suplirá la que fue omitida, se destruyó o extravió, y aparece consagrada en el artículo 458 del Código Civil, (...) 2) La segunda especie es la rectificación de acto de estado civil propiamente dicha, con la finalidad de que sea rectificado o reformado, consagrado en el artículo 462 del Código Civil, (...). Permitirá este procedimiento: a) corregir irregularidades (...). b) corregir deficiencias o lagunas que presente el acta, (...). 3) La tercera especie es aquella que permite a los interesados el establecimiento de algún cambio permitido por la ley, como será el cambio del nombre que atribuye el acta por uno distinto, alegando la posesión de estado, el cambio de sexo sobre la base de criterios científicos que así lo establezcan, de datos filiales, etc. 4) Y la cuarta modalidad del procedimiento permite ejercer el derecho a solicitar la rectificación de actos de estado civil, por errores materiales simples como "cambios de letras, palabras mal escritas o escritas con errores ortográficos, transcripción errónea de apellidos, traducciones de nombres y otros semejantes", prevista en el artículo 773 del Código Procedimiento Civil, como una creación del legislador de 1987[3].

Como se aprecia nítidamente la intención del legislador es someter a un trámite especial aquellos supuestos que racionalmente justifican la alteración de un determinado asiento, ya sea por mediar un error u otro

[3] Sánchez Noguera, Abdón: **Manual de procedimientos especiales**, Ediciones Paredes, Caracas 2004, p. 466.

motivo admitido por el ordenamiento jurídico. Entre las posibilidades citadas, la que aquí se examina es la referente a aquellos casos donde por mediar un yerro de mera forma se origina que en la causa se supriman algunos pasos del procedimiento judicial o incluso la transfiguración hacia un tratamiento administrativo.

Los principios que fundamentan este procedimiento, con especial referencia cuando gravita en un error, son: a) Por regla general las rectificaciones se sustancian por vía jurisdiccional; b) Independientemente del cambio a efectuar (por error u omisión del asiento), la módificación se salva a través de una nota marginal que destaca la falta y la subsana, lo que implica que en ningún supuesto se suprime, destruye o se sustituye el acta original levantada[4]; c) El objetivo del procedimiento es obviamente probar el error o la falta de un elemento de la partida, lo que implica una sustanciación y examen de los medios probatorios que demuestre indubitablemente el yerro denunciado; d) En la tramitación del asunto se diferencia entre las causas que originan el procedimiento, siendo que se distingue entre yerros de fondo (sustanciales) o de forma (materiales)[5].

Dicho trámite tradicionalmente se ha efectuado a través de la intervención del órgano jurisdiccional, más ello no ha sido totalmente indispensable, ya que la legislación civil también contempla un caso excepcional donde procede en vía administrativa la enmendadura de un error u olvido en el levantamiento del acta (artículo 462 del Código Civil, en co-

[4] *Vid.*, artículo 502 del Código Civil. No obstante la categórica afirmación, debemos indicar que desafortunadamente la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, al regular un procedimiento singular de establecimiento de la paternidad, señala en el artículo 27 (en concordancia con el artículo 29 *ejusdem*) que según los trámites allí indicados de ocurrir el reconocimiento de la paternidad se elaborará una "nueva Acta de Nacimiento que sustituirá la que fue levantada con la presentación de la madre, la cual quedará sin efecto".

[5] Al respecto conviene recordar que las modificaciones de un asiento del registro del estado civil no sólo procede por inexactitudes, pudiendo ocurrir además por cambios permitidos por la Ley, destacando entre estos supuestos la modificación del nombre propio, tema al cual le dedicamos un estudio pormenorizado, *Vid.*, Varela Cáceres, Edison: **La modificación del nombre propio en los niños y adolescentes,** Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, Caracas, 2008, p. 96 y *passim*.

nexión con el artículo 501 *ejusdem*), hipótesis por demás espacialísima[6]. Cabe destacar que dicha rectificación administrativa fue introducida por primera vez en el Código de 1942, sin que sufriera reforma en 1982, sobre el particular señala Obando Salazar que "En Venezuela, desde la creación del Registro Civil, se ha mantenido el principio bastante rigorista que los actos del estado civil una vez insertados, no pueden reformarse ni adicionarse sino en virtud de sentencia definitivamente firme que así lo acuerde. El Código Civil promulgado el 13 de agosto de 1942, entre las distintas modificaciones introducidas en la materia que nos ocupa, siguió manteniendo firme el sistema antes enunciado, pero estableció una innovación sobre el particular señalada por el artículo 462..."[7]. He aquí la disposición comentada:

> Extendido y firmado un asiento, no podrá ser rectificado o adicionado, sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso de que estando todavía presentes el declarante y testigos, alguno de éstos o el funcionario mismo, se dieren cuenta de alguna inexactitud o de algún vacío, pues entonces podrá hacer la corrección o adición inmediatamente después de las firmas, suscribiendo todos los intervinientes la modificación.

---

[6] La Roche, Alberto José: **Derecho civil I**. Madrid, 1972, pp. 117-127, indica a raíz de la anterior facultad, que el registro del estado civil además de sus función registral, de intervención en la elaboración de actos del estado civil, publicidad formal, prueba de situaciones de estado, detenta la cualidad de "corrección del registro", vía administrativa y circunscrita a las limitaciones señaladas en el artículo 462 del Código Civil, con lo apuntado –en palabras del autor antes citado– "el Legislador patrio atempera el rigorismo atinente a la inmutabilidad de las actas, dado que permite dicha modificación sin necesidad de acudir al procedimiento de rectificación (judicial)". (Paréntesis añadido).

[7] Citado en la obra: Instituto de Derecho Privado, UCV: **Código Civil de Venezuela Artículos 445 al 463**. Ediciones de la Biblioteca UCV. Claudia Madrid M., relatora, Caracas, 1999, p. 503. Por último, el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Identificación, para la Identificación de los Indígenas, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37.817, de fecha 13 de noviembre de 2003, establece en su artículo 7, lo siguiente: "En el asentamiento de actas de registro civil de niños, niñas y adolescentes indígenas las autoridades competentes de conformidad con la ley, deberán respetar los nombres, apellidos y toponimias indígenas, y en ningún caso podrán modificarlos, alterarlos o cambiarlos. **En caso de cometer un error de transcripción o de alteración en el asentamiento, el mismo funcionario que elaboró el acta deberá, de oficio, y de inmediato, hacer la corrección** de conformidad por (*sic*) lo expresado por el padre, madre, representante o responsable indígena...". (Negrillas añadidas). Pues bien, no obstante ser modificada la Ley reglamentada por la Ley Orgánica de Identificación de 2006, está señala taxativamente, en la Disposición Transitoria Única, que el Reglamento mantendrá su vigencia, salvo en lo que contradiga la nueva Ley.

En definitiva, en atención de las normas analizadas, de no establecerse claramente en el artículo 501 del Código Civil que "Ninguna partida de los registros del estado civil podrá reformarse después de extendida y firmada, salvo el caso previsto en el artículo 462, sino en virtud de sentencia ejecutoriada...", pudiera acudirse al derecho administrativo el cual diseña una potestad de rectificación genérica dentro de la actividad administrativa, en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo[8].

Lo cierto es que la rectificación principalmente en causa judicial era la vertiente que se desglosaba de la regulación del Código Civil desde sus inicios[9]; sin embargo, la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes incorporan nuevas actuaciones administrativas que evidencian una tendencia a disminuir la intervención judicial en estos procedimientos, amén de los distintos proyectos legislativos que han propuesto en alguna etapa o para ciertos supuestos un trámite administrativo para las rectificaciones.

---

[8] Guiraud Torres, Armando: **La potestad de rectificación de actos administrativos (corrección de errores materiales o de cálculo)**. En: Boletín de la Academia de Ciencias Sociales y Políticas. Vol. 64, Nº 134. Caracas, 1997, p. 340, señala que a razón del artículo 501 del Código Civil, "el legislador prohíbe a la administración del Registro Civil hacer cualquier "reforma" (corrección o modificación) de la partida, que son actos dictados por una autoridad pública de naturaleza administrativa, es decir, actos administrativos, sin que medie decisión judicial en tal sentido. Así, en esta materia la administración se ve limitada en su potestad de hacer rectificaciones".

[9] *Vid.*, el artículo 333 del Código Civil de 1867 y artículo 428 del texto civil de 1873, reproducidos en Sanojo, Luis: **Instituciones de derecho civil venezolano,** Tomo I, Imprenta Nacional, Caracas, 1873, pp. 342-361. No obstante, lo antepuesto Duque Sánchez, José Román: **Procedimientos especiales contenciosos,** Publicaciones UCAB, Caracas, 1981, p. 398, afirma "Hasta el año de 1897 no era posible lograr esa rectificación, pues nuestro legislador no la contemplaba (procesalmente) y fue sólo en citado año que se consagró en el Código de Procedimiento Civil el procedimiento al respecto". (Paréntesis añadido). Por su parte, Calamandrei, Piero: **Los estudios de derecho procesal en Italia,** Ediciones Jurídicas Europa-América, Traducción Santiago Santís Melendo, Buenos Aires, 1959, pp. 185, llega a afirmar de pasada que "las "sentencias" de rectificación de los actos del estado civil", hacen cavilar en una naturaleza híbrida y singular, es decir, "las formas procesales hacen pensar en la jurisdicción, pero la sustancia hace pensar en la administración"; es la mencionada combinación de caracteres lo que ha originado en las legislaciones actuales una postura mixta, donde algunos casos son reservados a la jurisdicción contenciosa y otros por su simplicidad, conveniencia u oportunidad se han desplazado a la jurisdicción voluntaria, he incluso al campo administrativo.

Es el caso que según la legislación venezolana actualmente existe una variedad de procedimientos, que revela un claro desdén a la unificación, así de forma sistemática se puede ilustrar lo siguiente: según la edad se diferencia entre el procedimiento regulado en el Código de Procedimiento Civil (artículos 768 al 774) aplicable a adultos rotulado como "De la rectificación y nuevos actos del estado civil" y para el supuesto de corrección de actas de niños o adolescentes le es aplicable las regulaciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. A su vez, dentro de dichos procedimientos hay que diferenciar el tipo de error o descuido a corregir, ya que si la falta es de mera forma se establece un trámite sumario, que en el caso de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes reviste el carácter de un procedimiento administrativo.

2. La dualidad de procedimientos de rectificación de actas del registro del estado civil según la edad

La distinción aludida, según la franja etaria, consistente en establecer un procedimiento específico para niños y adolescentes, y otro para adultos, obtiene una justificación en el imperativo constitucional que ordena un sistema especializado para la atención privilegiada de los derechos de la infancia, lo que origina que se elabore en el plano legislativo un texto legal que regule de forma privativa los derechos donde son titulares los niños y adolescentes, así como demanda la instauración de órganos administrativos y judiciales igualmente especializados[10]. Aunado a

[10] A titulo ilustrativo, se observa que el mandato de especialidad a nivel constitucional se desprende del compromiso establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional de 1947 y en el artículo 75 de la Constitución de 1961, ratificado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en la disposición 78. *Vid.*, Brewer-Carías, Allan R.: **Las constituciones de Venezuela,** Tomo II, 3ª edición, Academia de Ciencia Sociales y Políticas, Caracas, 2008, p. 1310 y ss. A su vez la Convención sobre los Derechos del Niño indica en su artículo 4, que "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos", en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. *Vid.*, Varela Cáceres, Edison: "**El derecho de familia en el siglo XXI: Aspectos constitucionales y nuevas tendencias**". En: *Revista de Derecho,* Nº 31, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2009, p. 73 y ss.

que el proceso de reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que concluyó en diciembre de 2007 con un texto refundido, proporcionó las circunstancias de conveniencia y de oportunidad necesarias para que el legislador en esta última Ley, creara una bifurcación de procedimientos, según la edad del sujeto "parte" del acta a rectificar.

Así aunque en lo fundamental el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en lo relativo a las rectificaciones por errores de fondo mantienen líneas similares; lo anterior no se conserva en cuanto a la correcciones de faltas materiales, donde se introduce una diferenciación importante a destacar, como posteriormente se abundara, consistente en la discrepancia en cuanto al órgano o ente que lleva el procedimiento, siendo judicial en el caso de adultos (Código adjetivo) y administrativo en el supuesto de inscripciones a enmendar por defeetos materiales que involucren a niños o adolescentes.

La anterior postura, posee claros antecedentes indirectos en determinados proyectos legislativos, amén de la existencia de modelos foráneos donde se introduce la participación de entes administrativos en la enmienda de errores materiales. Entre los primeros destacan, cronológicamente hablado, el Proyecto de Ley de Registro del Estado Civil del Ministerio de Justicia de 1967, dicho documento histórico poseía, como loable aspiración, la intención de sistematizar las normas que regulan el registro del estado civil en un texto uniforme, así como actualizar su normativa adecuándola a las últimas tendencias. Específicamente en lo que respecta al tema aquí examinado la Exposición de Motivos del Proyecto en referencia señala:

> (...) en la actualidad las partidas se pueden rectificar sólo mediante un procedimiento judicial. Sin embargo, la mayoría de veces, cuando el error no implica modificación del estado civil del interesado, ese procedimiento resulta demasiado formal y excesivamente oneroso. La ley vigente no acepta para estos casos, como lo hacen otras legislaciones más modernas, un procedimiento puramente

> administrativo que opere bajo la responsabilidad del jefe máximo del registro civil (...)[11].

En atención a lo anterior, en el texto del Proyecto se incorpora una disposición que permite la actuación de un funcionario del registro para la tramitación del procedimiento administrativo, así el artículo 56 indica:

> Se podrá pedir la rectificación judicial de una partida para corregir sus errores u omisiones o para conformarla con el estado civil que corresponda a la o las personas a que ella se refiera; y asimismo para sustituir los nombres propios extravagantes o ridículos que se hubiere asignados al o a los interesados.
>
> No obstante, el Director del Registro Civil podrá ordenar, por vía administrativa, la rectificación de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos.
>
> Se entenderá por omisiones o errores manifiestos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva partida, de los antecedentes que dieron origen o de los recaudos que la complementen (cursivas añadidas).

Por otra parte, un antecedente más actual, lo constituye el Proyecto de 2007 elaborado en este caso por la Oficina Nacional de Registro Civil del Consejo Nacional Electoral, denominado "Proyecto de Ley Orgánica del Registro Civil"[12], en el mismo se establece claramente un procedimiento administrativo para la corrección de yerros de forma o

[11] El texto del Proyecto *in commento* fue consultado en la obra: **Código Civil de Venezuela Artículos 445** al **463**, p. 73 y ss., agrega la Exposición de Motivos, "En materia de rectificaciones de partidas, el proyecto añade al procedimiento judicial en vigencia, un procedimiento administrativo que facilita apreciablemente la gestión (...). El procedimiento administrativo se reserva para los casos de omisiones y errores manifiestos, concepto que el proyecto define en forma precisa. De manera que en los casos en que está comprometido el estado civil de una persona siempre debe recurrirse al procedimiento judicial". Por último, se destaca que el mencionado proyecto fue revisado en 1982, manteniéndose la disposición que facultaba las rectificaciones por vía administrativa (artículo 59), con sólo variantes de estilo. *Idem*, pp. 147-168.

[12] El proyecto fue presentado para la discusión de la colectividad en agosto de 2007; producto de las críticas y sugerencias realizadas dentro del proceso de consulta, se efectuaron algunas variaciones puntuales presentadas en octubre de 2007, siendo este último documento el que aquí se glosa.

materiales, con la salvedad que procede para toda acta, sin diferenciar si las partes del asiento son menores de edad o adultos. El Informe Técnico Jurídico del Proyecto en cuestión, especie de exposición de motivos, afirma al respecto:

> (...) la rectificación de errores materiales sólo está contemplada en vía judicial, según se desprende del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, y se establece en este proyecto la posibilidad de hacerlo en vía administrativa a los fines de revisar todos aquellos errores en las actas de registro que pueden ser corregidos de forma expedita, evitando cargar innecesariamente al Poder Judicial de tareas que pueden ser resueltas en un procedimiento breve en la vía administrativa.
>
> Quedan entonces los tribunales con aquellas rectificaciones que versen sobre errores u omisiones que afecten el contenido de fondo del acta, y cuando haya sido denegada la solicitud de rectificación, en vía administrativa, pues así se establece de forma expresa en el proyecto[13].

Ahora bien, el articulado en referencia señala lo siguiente:

> **Artículo 156.- Rectificaciones de actas**. Las actas podrán ser rectificadas por vía administrativa o judicial.
>
> **Artículo 157.- Vía administrativa**. La rectificación de las actas en vía administrativa procederá a petición de parte interesada, cuando haya omisiones o errores materiales que no afecten el contenido de fondo del acta. Se entenderán por errores materiales, los cambios de letras o números, mal escritas o con errores ortográficos, transcripción errónea de apellidos y nombres, así como sus traducciones[14].

La anterior disposición además de incluir la rectificación en vía administrativa por fallas producto de una actividad positiva o negativa, se

[13] Examínese el texto del Proyecto y del Informe antes indicado en: www.cne.gob.ve

[14] Además de las disposiciones preinserta incorpora una norma específica referente al cambio de nombre propio (artículo 158), señala el contenido de la solicitud de rectificación administrativa (artículo 159), la legitimación activa (artículo 160) y el trámite respectivo (artículo 161); así como las consideraciones tocantes al procedimiento judicial. Sobre el cambio de nombre propio indicamos que el mismo representa una modificación sustancial y no una rectificación porque no procede por una omisión o error, y se tramita según el texto del Proyecto por vía administrativa.

limita a reproducir las hipótesis que se consideran errores materiales, en términos similares a los señalados en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil.

En lo referente al derecho comparado, se alude que en las legislaciones foráneas se han adoptado varios sistemas, ajustados a las aspiraciones de cada nación, siendo que las rectificaciones pueden efectuarlas órganos administrativos, judiciales o por ambos, de acuerdo con determinados supuestos[15].

A título ilustrativo, en el derecho cubano existe un claro ejemplo de un sistema de registro que concede facultades de rectificación en vía administrativa al funcionario del registro, así la Ley del Registro del Estado Civil (Ley N° 51 de 1985), expresamente indica dicha atribución en el artículo 27, en conexión con el artículo 32, donde concretamente se dispone:

> **Artículo 27.-** El registrador del estado civil tendrá los deberes, atribuciones y funciones siguientes: (...) d) Subsanar errores u omisiones materiales en las inscripciones; e) Tramitar y resolver el cambio, adición o modificación de nombres y apellidos...
>
> **Artículo 32.-** Firmada por el registrador una inscripción, no podrá hacerse en ella rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el hecho o acto a que se contrae, sino en virtud de ejecutoria de tribunal competente. El registrador inscribirá las rectificaciones, adiciones o enmiendas posteriores a la firma de una inscripción mediante nota marginal en el asiento de que se trate. En el Reglamento de esta Ley se determinan cuáles son los errores, adiciones u omisiones que, no siendo sustanciales, podrá subsanar el registrador, y el procedimiento al efecto.

El Código Civil para el Distrito Federal de México, en su artículo 138 *bis*, incorpora la rectificación administrativa, denominándola aclarato-

[15] Este punto resulta relevante en muchos aspectos, destacando que el Proyecto de Ley Orgánica del Registro Civil de 2007, obtuvo influencia directa de las legislaciones de Argentina, Colombia, México, Perú, Costa Rica, Chile, Paraguay y España, tal como lo declara expresamente el Informe Técnico Jurídico del Proyecto.

ria, al señalar que "La aclaratoria de las actas del estado civil procede cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil".

Otra legislación extranjera donde se aprecia la incorporación de las rectificaciones vía administrativa es la correspondiente a la República de Ecuador, así la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación (Decreto Supremo N° 278, Registro Oficial N° 70 de 21 de abril de 1976), comienza por destacar en el artículo 61 que salvo "casos expresamente señalados en la ley" toda modificación procede en virtud de sentencia judicial, señalando en la disposición 90 los supuestos concretos que hacen procedente una corrección por el funcionario del registro civil competente, específicamente se apunta:

> **Artículo 90.- Reforma administrativa**. En caso de error manifiesto que se desprenda de la simple lectura o de los antecedentes de la inscripción, aunque se refieran a datos esenciales de ella, podrá solicitarse la reforma respectiva al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación quien, de encontrar procedente la petición, y previo dictamen del Departamento Jurídico, expedirá la resolución pertinente, ordenando al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación la reforma correspondiente. (...) Si se tratare de una partida en la que se hubiere omitido algún requisito reglamentario o incurrido en alguna equivocación no sustancial, el interesado podrá solicitar su reforma correspondiente al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación quien, previo conocimiento de causa y siempre que se hayan justificado los fundamentos de la petición, dictará la resolución pertinente ordenando la reforma solicitada (...)[16].

[16] Cabe igualmente señalar que en el caso de modificación de nombres propios o apellidos, la Ley en estudio señala los supuestos en que procede, sometiendo el cambio a un trámite administrativo, esto según los artículos 84 y 85 de la *Lex* cit.

En la legislación de España se admite las correcciones a través de un procedimiento administrativo, denominado "Expediente Gubernativo"[17], así la Ley 8 de junio de 1957 sobre Registro Civil (que ha recibido varias reformas puntuales), después de preceptuar en el artículo 92 que la rectificación como principio general únicamente procede "por sentencia firme recaída en juicio ordinario", establece en el artículo 93 lo siguiente:

> No obstante el artículo anterior, pueden rectificarse previo expediente gubernativo: 1. Las menciones erróneas de identidad, siempre que ésta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción. 2. La indicación equivocada del sexo cuando igualmente no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias, así como la mención registral relativa al sexo de las personas en los casos de disforia de género[18]. 3. Cualquier otro error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente[19].

[17] *Vid.*, Ochoa Gómez, Oscar E.: **Derecho civil I: persona**. Publicaciones UCAB. Caracas, 2006, p. 429. Cabanellas, Guillermo y Alcalá-Zamora y Castillo, Luis: **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo III. 14ª, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1979, p. 288, define al "Expediente gubernativo: En la esfera de la Administración Pública, el que se instruye ante denuncia o conocimiento de una irregularidad, o por conducta negligente o dolosa de algún funcionario o empleado, cuando los hechos no tienen la notoriedad bastante y la gravedad suficiente para entablar sin más una acción penal". Puig Peña, Federico: **Introducción al derecho civil, español, común y foral**. Atenea. Caracas, 2008, pp. 341-342, comenta que en un principio el sistema español diferencia entre si el error prevenía antes o después de firmado el asiento, en similares términos que el derecho venezolano (artículos 462 y 501 del Código Civil), pero en 1872 se flexibilizó la solución estableciéndose el procedimiento judicial únicamente para "los casos de rectificaciones, adiciones y alteraciones que de alguna manera afecten a la esencia de la inscripción", para los "errores materiales que se adviertan después de firmada la inscripción, como por ejemplo, equivocación de nombres, apellidos, fechas, palabras, frases, etc., un R.D. de 1906 establece un procedimiento más sencillo consistente en una especie de recurso gubernativo".

[18] En relación al numeral 2 del artículo 93 *ejusdem*, *Vid.*, **Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.**

[19] En concordancia con los artículos 94 y 95 *ejusdem*, que expresan: "Artículo 94.- También pueden rectificarse por expediente gubernativo, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal: 1. Aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción...". "Articulo 95.- Basta expediente gubernativo para: (...) 2. Suprimir las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en titulo manifiestamente ilegal. 3. Corregir en los asientos los defectos meramente formales, siempre que se acrediten debidamente los hechos de que dan fe...". *Vid.*, artículo 32 de la Ley en comentario, y artículos 298 y ss., del Reglamento del Registro Civil (Decreto de 14 de noviembre de 1958).

La legislación foránea en estudio permite apreciar distintos supuestos donde existe una flexibilización del procedimiento judicial, a favor de la participación del ente administrativo en la corrección de deficiencias de forma o mero trámite, así como para ciertos cambios que la Ley tolera.

Por último, el Código Civil francés incorpora a través de diversas reformas parciales[20] la posibilidad de sustanciar en sede administrativa las rectificaciones por faltas materiales, con la particularidad que dicha función se la atribuye al "Fiscal" para algunos supuestos[21], así como al encargado del registro del estado civil. Las normas en referencia señalan a texto expreso:

> **Artículo 99.-** La rectificación de las actas del Registro Civil la ordena el presidente del tribunal. La rectificación de las sentencias declaratorias o supletorias de actas del Registro Civil la ordena el tribunal. La solicitud de rectificación puede presentarla cualquier persona interesada o el Procurador de la República; éste está obligado a actuar de oficio cuando el error o la omisión se refiere a una indicación esencial del acta o de la decisión que hace las veces de la misma. *El Fiscal territorialmente competente puede proceder a la rectificación administrativa de errores y omisiones meramente materiales de las actas del Registro Civil*; para ello da directamente las instrucciones oportunas a los depositarios de los registros.

[20] *Vid.*, en relación al artículo 99: Orden N° 58-779 de 23 de agosto de 1958 (Diario Oficial de 30 de agosto de 1958) y Decreto N° 81-500 de 12 de mayo de 1981 (Diario Oficial de 14 de mayo de 1981); en lo concerniente al artículo 99-1: Ley N° 78-731 de 12 de julio de 1978 (Diario Oficial de 13 de julio de 1978) y Ley N° 93-22 de 8 de enero de 1993 (Diario Oficial de 9 de enero de 1993). No obstante lo anterior, Bonnecase, Julien: **Tratado Elemental de Derecho Civil**. Editorial Pedagógico Iberoamericana. México D.F., 1995, p. 159, nos recuerda que "Al lado de la rectificación judicial, se coloca la rectificación administrativa, organizada con objeto de simplificarla en los períodos de guerra", *Vid.*, artículo 97 del Código Civil francés, referido a las rectificaciones de actas de defunción en períodos de guerras.

[21] Autoridad similar a la que, en nuestro caso, se le asigna al juez civil que en su función de revisión notare una falta en los asientos, la cual, puede corregir sumariamente, artículo 495 del Código Civil. Granadillo C., Víctor Luis: **Tratado Elemental de Derecho Civil**. Tomo II. 3ª, Editorial Mediterráneo. Madrid, 1971, p. 338, al comentar la anterior disposición señala: "la ley apunta a todos aquellos errores de carácter material que no afectan el fondo del estado civil de la persona de que se trate y que se originan más que todo a ligereza o negligencia de los funcionarios encargados de elaborar las partidas. Opinamos que el Juez sólo se debe ceñir a subsanar estos errores materiales que no deformen la partida hasta el punto de ser suplantada por otra, porque si esto pasare, la falta no se puede corregir sino en un juicio de rectificación".

> **Artículo 99-1.-** Las personas habilitadas para ejercer las funciones de oficial del Registro Civil para levantar las actas mencionadas en los artículos 98 a 98-2 pueden proceder a la *rectificación administrativa de los errores y omisiones puramente materiales contenidos en esas actas o en las menciones efectuadas al margen*, a excepción de las inscritas posteriormente al establecimiento de las actas (cursivas añadidas).

En definitiva es cristalino apreciar que la tendencia es permitir que el órgano encargado del registro efectúe, incluso de oficio, algunas alteraciones de los asientos del registro del cual está encargado, cuando media principalmente errores de forma o materiales, así como también garantizando en caso de negativa a la solicitud de rectificación la posibilidad de recurrir en vía administrativa o judicial. Lo anterior no hace más que recordarnos la deuda legislativa que tiene nuestro Parlamento en relación a la elaboración de un cuerpo normativo que de manera moderna y sistematizada adecue el sistema del registro del estado civil a la realidad del siglo XXI, para lo cual no parese ser un buen augurio la reforma analizada en este opúsculo.

3. El procedimiento regulado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes relativo a rectificaciones por errores materiales

Lo primero a destacar es que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes no confecciona una regulación coherente sobre esta facultad de rectificación, y contrario a ello introduce varias disposiciones que ambiguamente y como coletilla efectúan referencia a una competencia de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente para tramitar administrativamente correcciones de los asientos por defectos de forma. Lo testificado como se expresó ha generado posiciones encontradas entre los registradores civiles, los consejeros de protección e incluso los jueces, que requiere una solución que se conduele de los principios propios que regulan por un lado el Sistema de Protección y en otra arista el Sistema de Registro. Las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en referencia son:

> **Artículo 177.- Competencia del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.** El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente en las siguientes materias: (...)

> **Parágrafo Segundo.** Asuntos de familia de jurisdicción voluntaria: (...)
>
> i) Rectificación y nulidad de partidas relativas al estado civil de niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones de los consejos de protección de niños, niñas y adolescentes, previstas en el literal f) del artículo 126 de esta ley, referidas a la inserción[22] y corrección de errores materiales cometidos en las actas del registro civil (...).
>
> **Artículo 516.- De los nuevos actos del estado civil.** En caso de rectificación de partidas, salvo los referidos a la corrección de errores materiales cometidos en las Actas del Registro Civil que son competencia de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, o de establecimiento de algún cambio permitido por la ley de una partida de los Registros del Estado Civil, el o la solicitante debe presentar copia certificada de la partida, indicando claramente el cambio y su fundamento (...).

Pues bien, de las normas preinsertas se desprende la voluntad del legislador, con la reforma, de suprimir la competencia para llevar los procesos de rectificación de actas del registro del estado civil por errores materiales que para entonces tenían los tribunales, en el entendido que según lo propuesto, dicha facultad ahora se encuentra prevista dentro de las competencias de un órgano administrativo denominado consejo

[22] No podemos dejar pasar un inminente comentario sobre lo que se entiende por "inscripción" e "inserción", así el primer vocablo está reservado para la acción que implica el levantamiento del acta por primera vez, y es a lo que se refiere el artículo 126 literal f) de la Ley Orgánica, así como el artículo 681 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998, ahora derogado. Por su parte, la inserción como figura en el registro se reserva para los casos de inexistencia de la partida por haberse perdido, destruido o habiéndose efectuado la declaración no se levantó el acta respectiva en los registros que debían contenerla (artículo 458 del Código Civil, en conexión con el artículo 115 *ejusdem*), y su reconstrucción se realiza a través del procedimiento especial para rectificación de errores sustanciales y otros cambios permitidos, según lo dispone el artículo 505 del Código Civil. Corolario de lo expuesto el legislador cometió una impropiedad al hablar de "inserción" cuando debió señalar a lo sumo "inscripción", lo cual tampoco era necesario, ya que la inscripción en principio es administrativa, salvo casos de personas adultas que por negligencia injustificable no fueron nunca inscritas y se recurre por analogía, como si fuera una inserción, a un trámite judicial. *Vid.*, Contreras B., Gustavo: **Manual de derecho civil I, personas**. 5ª, Vadell Hermanos Editores. Caracas, 1995, p. 183 y ss.

de protección, y a tal efecto remite al artículo 126 de la referida Ley Orgánica. No obstante, el Art. 126 en su literal f), señala lo siguiente:

> **Tipos.** Una vez comprobada la amenaza o violación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente puede aplicar las siguientes medidas de protección: (...)
>
> f) Intimación al padre, a la madre, representantes, responsables o funcionarios y funcionarias de identificación a objeto de que procesen y regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación e inscripción ante el Registro del Estado Civil o las ausencias o deficiencias que presenten los documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, según sea el caso (...).

Luego, se aprecia que la anterior norma no regula una atribución específica a los consejos en cuestión para la rectificación de errores materiales, menos aun establece un procedimiento para efectuar tal gestión. Siendo que la norma en análisis regla únicamente cuáles son los arquetipos de medidas de protección que pueden dictarse para restablecer o prevenir la lesión de un derecho fundamental de un niño o adolescente en específico, medidas que efectivamente las dicta el consejo de protección, aunque algunas son privativas del juez de protección[23].

En otra oportunidad hemos dicho que la norma citada se circunscribe a regular dos supuestos, uno referido a intimar la presentación a los padres, representantes o responsables, así como también el ordenar la

[23] Según el artículo 129 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes las medidas de protección ubicadas en el artículo 126 literales i) y j) *ejusdem*, son competencia exclusiva del tribunal; no obstante, se aclara que el juez de protección puede dictar todas las medidas nominadas e innominadas contenidas en el artículo 126, por vía recursiva en caso de abstención del consejo de protección competente según se desprende del artículo 301 de la misma Ley, en conexión con los artículos 177 parágrafo tercero literal c), y 326 *ejusdem*. Así también existe jurisprudencia diuturna de la Sala Politicoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que afirma que "...se colige que las Salas de Juicio de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente detentan la competencia general en materia de protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, y están facultados para conocer de cualquier asunto afín con dicha materia, lo cual no excluye la posibilidad de que puedan llegar a conocer de las medidas de protección establecidas en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en el caso en que las mismas sean interpuestas en sede jurisdiccional"; extracto tomado de la sentencia N° 02588, Exp. 2006-1582, de fecha 21 de noviembre de 2006, por sólo citar un fallo.

inscripción respectiva al funcionario del registro del estado civil, para los supuestos donde el nacimiento del niño o adolescente no se encuentre anotado en el registro. En la otra vertiente, el legislador autoriza al órgano administrativo para que intime igualmente la regularización de las ausencias o deficiencias en los documentos de identidad, es decir, cédula de identidad o pasaporte, ya que la partida de nacimiento si bien es un documento de identificación ya el legislador en la primera parte del literal lo ha regulado. Obsérvese en todo caso que la atribución, a texto expreso, se refiere a la intimación, valga decir, a incitar, advertir, exhortar para que otros efectúen una actividad positiva que implique subsanar la violación al derecho a la identidad denunciado, lo cual se encuentra en sintonía con el sistema anterior a la reforma de la Ley, donde las rectificaciones eran exclusivamente judicial y el órgano administrativo incitaba a los legitimados a realizar los trámites conducentes a la corrección[24].

Ahora bien, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el artículo 160, regula de forma condensada las competencias de los consejos de protección, apuntando lo que sigue:

> **Atribuciones**. Son atribuciones de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: (...)
>
> b) Dictar las medidas de protección, excepto las de adopción y colocación familiar o en entidad de atención, que son exclusivas del tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes.

[24] Tal actividad de "intimación" posee un claro antecedente en el artículo 10 de la Ley Tutelar de Menores de 1980. Por su parte, la Ley de Registro Público y del Notariado les asigna a los consejos de protección y a otros entes funciones auxiliares, señalando en su artículo 68 que "Son responsables en su jurisdicción de informar al Registro Principal los nacimientos, matrimonios, defunciones y todo hecho que afecte al estado civil de las personas...". Igualmente el "Proyecto de Ley Orgánica del Registro Civil", elaborado por el CNE, dispone en su artículo 94: "Los Consejos de Protección del Niño, Niña y Adolescente, velarán por el cabal cumplimiento de la inscripción del recién nacido o recién nacida, en las unidades de registro civil ubicadas en los establecimientos de salud, públicos o privados"; léase la interesante propuesta contenida en la disposición 95 del mismo Proyecto, donde se pretende incorporar una función especial a los consejos de protección, para el supuesto en que el niño no ha sido presentado dentro del lapso legal (90 días), pero no supera la edad de 17 años, caso en el cual el ente administrativo evaluará la causa justificada que acredite la inscripción y elaborará un informe explicativo. Esto último, en perfecta sincronía con lo ordenado por el artículo 18 parágrafo segundo, parte *in fine*, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

> c) Ejecutar sus medidas de protección y decisiones administrativas, pudiendo para ello requerir servicios públicos o el uso de la fuerza pública, o la inclusión del niño, niña o adolescente y su familia en uno o varios programas. (...)
>
> j) Solicitar ante el registro del estado civil o la autoridad de identificación competente, la extensión o expedición de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, que así lo requieran (...).

Queda claro que en la disposición preinserta tampoco se estableció la facultad de tramitar las correcciones por inexactitudes de forma. Corolario de lo expuesto se aprecia que en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes no existe una norma que de manera cristalina y precisa establezca que son los consejos de protección los competentes para tramitar las rectificaciones por defectos materiales, salvo las normas de remisión contenidas en los artículos 177 y 516 *ejusdem*[25], así como no existe un procedimiento especial para que en sede administrativa se sustancie la rectificación, siendo entonces aplicable el "Procedimiento Administrativo" señalado en el artículo 284 y ss., de la misma Ley.

[25] En el derecho colombiano el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley N° 1098 de 2006, Diario Oficial N° 46.446, de 8 de noviembre de 2006), regula un organismo similar a nuestros consejos de protección denominados "Defensor de familia", disponiendo entre sus atribuciones: "Artículo 82.- Funciones del defensor de familia. Corresponde al Defensor de Familia: (...) 10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil. (...) 19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia". Observe entonces las extraordinarias competencias que se le otorgan a dicho instituto y la similitud con las aqui otorgadas al consejo de protección. *Vid.*, sobre rectificaciones en el sistema colombiano el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas (Decreto N° 1260, Diario Oficial N° 33.118, de 5 de agosto de 1970 y modificaciones incorporadas por el Decreto N° 999, Diario Oficial N° 38.349 de 25 de mayo de 1988), artículo 88 y siguientes.

Sin embargo, es evidente que el asambleísta al efectuar la reforma de la Ley encuentra justificado que las rectificaciones por defectos de forma sean resueltas por un órgano distinto al tribunal de protección y que en dicho sentido el ente a fin para tal propósito será el consejo de protección, lo que en definitiva exige superar las patentes fallas de técnica legislativa y resolver las dudas sobre la sustanciación del trámite, requisitos de procedencia, entre otras cuestiones debatidas[26].

Nuestra reserva para que los consejos de protección detenten tan importante atribución resulta de motivos de fondos, más allá de las dificultades antes anotadas referentes a su regulación legal, se aprecia que el plan con la reforma es descongestionar los tribunales con casos que se estiman relativamente sencillos de resolver. Lo cierto es que nuestra experiencia dentro del sistema de protección nos permite advertir que los consejos de protección se encuentran abarrotados de asuntos de diversa índole, además de las carencia de presupuestos que no coadyuvan a que su actividad administrativa sea ágil y efectiva como lo demandan los altos intereses involucrados. Pero aun sorteando los anteriores escollos, en la praxis se visualiza transparentemente que el objetivo de una rectificación es enmendar un error que contiene un acta del registro, siendo que dicho asiento se encuentra depositado en la sede del registro respectivo y su duplicado en el registro principal, por lo que se exige que se verifique el contenido del acta para comprobar si efectivamente existe un yerro a corregir, contrario a lo anterior lo que sucede, en la práctica forense, es que el procedimiento se inicia con una copia del acta que es una transcripción denominada "partida", sin que el consejero de protección tengan el libro para constatar con puridad la realidad de los hechos.

[26] Por su parte, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1851, que se comentara *infra*, ve justificada la actuación en vía administrativa en el contexto que "La nueva Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes regula lo relacionado con la rectificación de partidas en un aspecto muy especial y particular, como lo es el referido a los casos de rectificación de errores materiales contenidos en las partidas de niños, niñas y adolescentes, en los que para cuya corrección el legislador especial prefirió, atendiendo al interés superior del niño, que en esos casos el trámite no fuese jurisdiccional, sino que pudiese ser sustanciado sumaria y expeditamente por los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes".

Por lo antepuesto es que los sistemas que han establecido las rectificaciones en vía administrativa, en su mayoría, la reservan para el funcionario titular del registro, ya que son dichos entes los que poseen la especialidad para cumplir con la actividad correctiva con mayor propiedad, verbigracia los proyectos *supra* comentados y los modelos foráneos citados.

En el ordenamiento jurídico venezolano, en materia administrativa la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo estipula una potestad de reparación por errores materiales, concretamente el artículo 84, señala lo siguiente: "La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos"[27].

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 252 dispone:

> Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado. Sin embargo, el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, *salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia*, o dictar ampliaciones, dentro de tres días, después de dictada la sentencia, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente (cursivas añadidas)[28].

Queda así en evidencia que la facultad de enmendar actuaciones por defectos materiales, se encuentra atribuida en sus distintos casos a los sujetos que dictan sus propios actos, eso sí supeditándolo al cumplimiento de garantías racionales.

---

[27] *Vid.*, Rubio Caldera, Fanny: **La potestad correctiva de la administración pública (artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo)**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2004.

[28] Puede citarse tempestivamente el fallo de la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 0672, de fecha 20 de mayo de 2009, Exp. N° 1999-16742, jurisprudencia que interpreta las particularidades de los "medios de corrección de la sentencia", dicha doctrina, efectúa consideraciones sobre la ineludible diferenciación que debe realizarse sobre cada modalidad señalada en el texto adjetivo (la aclaratoria, ampliación y rectificación), así también hace especial énfasis en lo relativo al tiempo para interponer la solicitud respectiva.

Luego, resulta importante recalcar que independientemente de los razonamientos anteriores, según parece entrever el legislador, será el consejo de protección el que verificará si se cometió un error material en el acta del registro del estado civil y remitirá lo conducente al registrador competente para que estampe la nota marginal respectiva, no pudiendo este último negarse a la inscripción sin cometer el delito de desacato a la autoridad, tipificado en el artículo 270 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes[29].

3.1 *Concepto de errores materiales*

Además de la cuestión relativa a la competencia, que como ha quedado avisado, presenta serias fallas y dando por sentado que independiente que se discrepe de la idoneidad de los consejos de protección para sustanciar los trámites para la rectificación de errores materiales, la verdad del asunto es que el legislador le otorga tal facultad[30], por lo que conviene abundar sobre el concepto de error material, para así reducir los supuestos que entran dentro de una rectificación vía administrativa y a su vez cuáles reclaman un trámite judicial para su remedio.

Al respecto la legislación contiene una enunciación de los supuestos que pueden ser subsumidos dentro de tal concepto, así el Código de

[29] Advertencia para la cual no son nada tímidos los consejeros de protección, a la hora de señalarlo en los actos administrativos que contienen sus medidas o resoluciones.

[30] Aquí conviene hacer una breve digresión y recordar la advertencia que efectúa el eximio Calamandrei: *Ob. Cit.*, (**Los estudios de derecho procesal**...), pp. 99-110, cuando al comentar la distinción entre la política y la justicia, indica "al juez (y en general al jurista) no le corresponde discutir la bondad política de las leyes; le corresponde solamente, en cuanto juez y en cuanto jurista, observarlas y hacerlas observar", lo que implicaría que "cuando los juristas se ponen a juzgar las leyes, e incluso a combatirla hasta el sacrificio para echarlas por tierra, dejan de ser juristas: dejan de escuchar la voz del derecho, para escuchar solamente la de la conciencia moral que dicta desde dentro". En palabras no menos oportunas Sánchez-Covisa, Joaquín: **La vigencia temporal de la ley en el ordenamiento jurídico venezolano**. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2007, p. 16, expresa: "La aportación del profesional del Derecho, en cuanto tal, para la realización de un orden jurídico valioso no reside en la formulación de nuevos fines y contenidos al Derecho –lo que es misión propia del político y del legislador– sino en la clara y segura interpretación de los preceptos jurídicos vigentes. El profesional del Derecho –juez, abogado o jurista– viene a satisfacer la necesidad de que exista un orden de Derecho y de que este orden se aplique de una manera unívoca y constante".

Procedimiento Civil en el artículo 773, destaca los siguientes "...cambio de letras, palabras mal escritas o escritas con errores ortográficos, transcripción errónea de apellidos, traducciones de nombre, y otros semejantes..."; como se desprende del texto preinserto, el Código adjetivo hace clara alusión a determinados casos que de forma enunciativa pueden ser calificados como errores de forma y que son en todo caso de fácil demostración con el cotejo de otro documento u otro medio de prueba idóneo.

Por su parte, la doctrina ha desarrollado con detalle el término de "errores materiales"; así Guiraud Torres, sostiene que "la noción de error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de dedo", de "edición del documento", esto es, un error atribuible no a las manifestaciones de voluntad contenidas en el acto sino al soporte material que lo contiene. Por ello, se trata de una circunstancia que puede evidenciarse con facilidad"[31].

Refiriéndose a los errores materiales objeto de subsanación a través de la potestad regulada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo, Rubio Caldera parafraseando doctrina nacional y extranjera, señala que los mismos "...son evidentes y de apariencia ostensible; b) para detectar o descubrir un error material o de cálculo es suficiente una mera labor de comprobación (...) lo cual no exige ni interpretación de normas, como tampoco conlleva ningún tipo de calificación jurídica; (...) no son vicios en los actos administrativos (...) sólo provocan su corrección, su rectificación...". Señala la autora citada a título de ejemplo que éstos vienen representados por:

> (...) los errores de cálculo, los errores de copia o de transcripción, la cita equivocada del artículo de una ley, y otros, siempre y cuando por su evidencia, ostensibilidad y carácter inequívoco, puedan ser comprobados mediante un simple examen de los datos que arroja el expediente, y sin que su apreciación amerite examen o calificación jurídica alguna[32].

[31] Guiraud Torres: art. *Cit.*, (**La potestad de rectificación...**), p. 332.
[32] Rubio Caldera: *Ob. Cit.*, (**La potestad correctiva de la administración**...), pp. 66-95.

José Luis Meilán Gil, por su parte señala que "El error material o de hecho exige una constancia inequívoca, una apariencia manifiesta. Para descubrirlo es suficiente una mera labor de comprobación"[33].

Por nuestra parte, vemos el error como un dato que es necesario que conste en el acta, pero que desfigura la realidad por no corresponder a la misma, siendo que es material o de mera forma, porque el testimonio es originado por un suceso indubitable o claramente palpable que se distorsionó por descuido o negligencia en el asentamiento del acta respectiva. En todo caso, el error es manifiesto o evidente y puede ser producto de una acción o de una omisión, es decir, configura una reseña distinta de la verdad que se copió en el acta o el olvido en indicar un dato relevante e indubitado.

Sobre la delimitación conceptual conviene tener presente lo indicado por Ochoa Gómez, según el cual la "distinción no es fácil ni sencilla de hacer ya, que en algunos casos, resulta difícil distinguir un cambio de pura forma de un cambio de fondo"[34]. En este orden de ideas, la destacada profesora Domínguez Guillén[35], al estudiar el cause procesal para obtener un "cambio de sexo" en el acta del registro del estado civil, observa que puede configurarse distintas alternativas procesales, entre las cuales descuella el procedimiento de rectificación por errores materiales, siempre que se alinee a los supuestos de procedencia, verbigracia "el cambio de la palabra 'niño' por 'niña' o viceversa", igualmente enfatiza que se ha visto en el foro pretensiones que escudándose en un pretendido error material, aspira ser una modificación registral del sexo por "un trastorno de género", es decir, por existir "hermafroditismo, pseudos hermafroditismo o transexualidad", escenarios que obviamente superan a una simple inexactitud al inscribir el acta respectiva. De allí que

[33] Meilán Gil, José Luis: **Delimitación conceptual del error material y de cuenta**. En: Revista de Administración Pública. Nº 55. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968, p. 186.
[34] Ochoa Gómez: *Ob. Cit.*, (**Derecho civil**...), p. 429.
[35] Domínguez Guillén, María Candelaria: **Algunas sentencias que declaran el cambio de sexo**. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Nº 130. Caracas, 2007, p. 56 y *passim*.

se exija prudencia a la hora de identificar cuando nos encontramos ante un verdadero yerro material y cuando se procura usar dicho concepto para cobijar hipótesis contrarias, que a lo sumo demuestran un patente fraude a la Ley[36].

Circunstancialmente, la mejor forma de determinar el tipo del error es partiendo de cuál es el acta en el que consta el mismo, es decir, si se refiere a nacimiento, matrimonio, defunción u otro asiento, debido a que al ser el asiento del estado civil un instrumento probatorio de determinado hecho o acto jurídico en específico, si el error se manifiesta en el dato relevante de la partida, el mismo es esencial o de fondo y deberá tramitarse por vía judicial, la anterior afirmación obviamente debe matizarse según cada caso en concreto.

Véase un ejemplo para ilustrar la situación, en el caso de un acta de matrimonio donde existiere una deficiencia en la identificación de uno de los contrayentes (nombre propio), dicha falta requiere de una rectificación judicial, por ser el elemento identidad en los consortes fundamental (artículo 49 del Código Civil, en concordancia con el artículo 118 *ejusdem*), un tratamiento distinto acaecería si el error en la individualización ocurriera con un testigo, por mencionar un supuesto. En la hipótesis de un error en la fecha de alumbramiento del niño, en el acta de nacimiento, acarrearía una rectificación judicial, por la misma razón, ya que justamente el objetivo del registro es dar veracidad y seguridad del hecho del nacimiento, es decir, sobre el momento en que acaeció, la identidad del niño y la de su madre y su padre; si por el contrario el yerro resulta de una incorrecta transcripción del número de cédula de identidad de la madre, al ser dicho dato un elemento que coadyuva a la identificación pero no una forma exclusiva, puede a través del trámite

[36] Aclaramos que no rechazamos la posibilidad de cambio de sexo en las hipótesis de "trastorno de género", sino la utilización inapropiada de la alegación de un error en el acta del estado civil para tal fin, igual posición mantenemos en relación a la modificación de nombre propio, el cual procede en atención a un cambio permitido por la Ley y no por existir un error a rectificar, *Vid.*, Varela Cáceres: *Ob. Cit.*, (**La modificación del nombre propio**...), p. 111 y *passim*.

cotejarse el acta con la cédula y demostrarse claramente que si se incurrió en un error material.

Como se observa la identificación del tipo de error requiere de un juicio del órgano administrativo –consejo de protección en nuestro caso– que en aplicación de lo dispuesto en la Ley determine si efectivamente se trata de un error material y por ello subsanable por dicha vía, o contrario a lo anterior puede ocurrir que no exista tal desacierto o que existiendo repercute en un elemento esencial del acta y por tal motivo surja incompetencia para corregir el yerro por dicho trámite. De todos modos, se reitera, que el asunto está envuelto de una casuística y relatividad enorme, que a lo sumo demanda ponderación y sindéresis en la actuación, lo dicho, para no lesionar la finalidad del registro del estado civil que es otorgar seguridad jurídica de los hechos o actos en él inscritos.

3.2 *Del procedimiento para rectificación de errores materiales*

Queda claro que nos encontramos ante un trámite efectuado por un órgano administrativo, que exige para su resolución que se siga un procedimiento, el cual, como se anunció no se encuentra tazado en la Ley de forma específica, lo que origina que se efectúen algunas precisiones que delimiten el cause respectivo. Sólo baste para justificar estas líneas las palabras savias de González Pérez, quien señala:

> La sujeción de la acción administrativa a determinadas formalidades, la necesidad de que la acción administrativa se realice a través de los causes formales de un procedimiento ha sido siempre –y sigue siéndolo– una de las más firmes garantías del interés público. El procedimiento administrativo podrá cumplir otras finalidades –como la garantía de los derechos de los ciudadanos–. Pero es, ante todo, garantía de que la actuación de los administradores va a dirigirse hacia el interés público y, por tanto, garantía de un comportamiento ético[37].

En dicho sentido emerge una primera interrogante a responder, si la rectificación ocurre en razón a una medida de protección o por el con-

[37] González Pérez, Jesús: **La ética en la administración pública**. Editorial Civitas. Madrid, 1996, p. 85.

trario a través de un acto administrativo genérico, la resolución de esta primera interrogante es fundamenta, ya que si la actuación es una medida de protección se tramitaría según el procedimiento especial regulado en los artículos 294 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; si por oposición nos decantamos por considerar la rectificación como una actividad distinta a la antes apuntada sería necesario recurrir a la hermenéutica y colmar las lagunas con las disposiciones de la Ley especial y de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Así *a priori*, el artículo 177 parágrafo segundo literal i), permite deducir que se trata de una medida de protección; sin embargo, ya se ha expresado, hasta la saciedad, las deficiencias en la técnica legislativa al momento de regular el asunto, además de que estos actos administrativos poseen una peculiar naturaleza y son conceptualizados como:

> (...) órdenes conminatorias producto de un procedimiento administrativo, de obligatorio cumplimiento mediante el cual se preserva un derecho o se restituye el mismo; proceden principalmente para tutelar de forma expedita un derecho de naturaleza personal, que no tiene otra acción más eficaz para ser garantizado[38].

Así también se recuerda que es difícil incluir dentro de las medidas de protección un mandato al registrador para modificar un asiento del registro del estado civil, si se entiende que según el artículo 131 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, estas medidas pueden ser modificadas, sustituidas y revisadas en cualquier momento, lo cual, no se corresponde con el cariz que poseen las inscripciones en el registro, que por la seguridad jurídica que trae implícita, son en principio inmutables.

[38] *Vid.*, Varela Cáceres: *Ob. Cit.*, (**La modificación del nombre propio**...), p. 134. La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes contiene una definición legal donde indica: "Artículo 125.- Definición. Las medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos. La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, el padre, la madre, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o del adolescente".

Por lo aventurado, pareciera lo correcto pensar que nos estamos refiriendo a un acto administrativo genérico, es decir, a una manifestación de voluntad del consejo de protección que no representa una medida de protección sino otro tipo de actuación. Para este último supuesto, es suficiente con revisar la clasificación que efectúa la doctrina administrativa[39], para comprender que estamos haciendo referencia según su finalidad a un acto resolución, en otras palabras, a una declaración que se dirige a dilucidar la duda sobre el contenido de otro acto administrativo sin alterar la esencia medular del mismo, sino exclusivamente su forma externa y en elementos puntuales. A tenor del contenido del acto administrativo, se distingue entre los que aumentan facultades, los que las restringen y los actos de "manifestaciones de reconocimiento", luego dentro de los denominados de "reconocimiento" se efectúa una bifurcación entre actos "certificaciones" y actos de "registro", siendo que el acta emanada del registro del estado civil es notoriamente un acto "registro" y el dictado por el consejo de protección en su función de corrección un simple acto de certificación, ya que en este último supuesto la actuación se reduce a afirmar la existencia del error y su respectiva reparación; en cambio en los otros se demanda la "necesaria valorización por parte del órgano administrativo de las condiciones sustanciales o de esencia de la relación jurídica que se va a inscribir"[40].

[39] Advertimos, siguiendo a Olivera Toro, Jorge: **Manual de derecho administrativo**. 5ª, Editorial Porrúa. México D.F., 1988, p. 177, que "En la doctrina existen diversas clasificaciones de los actos administrativos, según el punto de vista que se adopte para agruparlos y se observa que un mismo acto puede encontrarse comprendido en categorías diferentes, lo cual depende del criterio para realizar la clasificación".

[40] *Idem*, pp. 183-184. En similares términos, se expresa De Stéfano, Giovanni: **Los meros actos administrativos**. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Nº 84, Caracas, 1992, pp. 25-30, al señalar que entre las "registraciones" se ubican las inscripciones que "son los actos que la oficina de registro forma directamente por denuncia, requerimiento o declaración de parte interesada. Casi siempre el órgano, antes de inscribir en el registro, cumple algún acto de averiguación o revisión sobre el objeto de lo que se denuncia, requiere o declara. Ejemplos típicos de esta especie son las inscripciones para los actos de estado civil". En lo tocante a las "certificaciones", el autor citado indica "son declaraciones escritas que representan o reproducen un hecho, o cosa, ya existente, un acto ya formado o un acontecimiento ya surgido, o bien la situación o la cualidad de una persona. Son pronunciamientos por los cuales el funcionario certificante deja constancia que conoce determinadas situaciones, hechos, actitudes o conductas, por cuanto a la propia oficina pública otros declararon y comunicaron lo que sabían sobre tales hechos, situaciones, acontecimientos, cosas y personas". En todo caso, valga recordar que no existe uniformidad en la doctrina sobre la taxonomía de los actos administrativos.

Conforme con lo señalado y ponderando que la actividad de rectificación encomendada dista de ser considerada una medida de protección, por su naturaleza, objetivo y forma de tratamiento, se cree oportuno que su resolución deba efectuarse por medio de un trámite sencillo y con todas las garantías inherentes del procedimiento administrativo. En todo caso, se advierte que sea cual sea la posición fijada al final sobre este aspecto, no debe la misma generar grandes aprietos, si se pondera que si nos decantamos por tratar la actuación de corrección del consejo de protección como un acto distinto a las medidas de protección, ocurrirá que en diversas facetas debemos recurrir al procedimiento diseñado para las medidas para colmar los vacíos, logrando con tal fin atemperar el trámite tazado para las medidas de protección que por su textura es muy formal y rígido para aplicarlo en todo su esplendor a las rectificaciones, recuérdese que lo buscado a través de la rectificación de actas del estado civil es proporcionar un mecanismo fácil y rápido que con las garantías de la actuación de la administración permita aclarar las dudas materiales que se presentan en los asientos del registro del estado civil de niños y adolescentes[41].

En dicho orden de ideas es necesario revelar a quién corresponde la iniciativa, en lo que respecta a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en términos generales establece un sistema bastante amplio de legitimados para iniciar e intervenir en los procedimientos administrativos donde puede estar involucrado un niño o adolescente, pudiendo comenzar a requerimiento del propio menor de

[41] Al respecto se cree necesario traer a colación las palabras que expresa Suárez M., Jorge Luis: **Algunas cuestiones sobre los procedimientos administrativos de medidas de protección de la LOPNA**. En: Quinto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. VI Jornadas sobre la LOPNA. Publicaciones UCAB. Cristóbal Cornieles y María G. Morais, coords. Caracas, 2005, p. 430, según el cual "...en casos extremos porque lo que importa es la finalidad de la actuación administrativa y como hemos dicho tantas veces, los procedimientos en esta área deben ser vistos sólo como medios, canales, herramientas o mecanismos a través de los cuales la Administración decide, de manera que, en algunas circunstancias, sea por desconocimiento o porque se requiere de una decisión rápida, o más justificado aún, porque se desea conocer la "verdad verdadera" del asunto, se puede realizar tales procedimientos de una manera que no es totalmente exacta a lo que dice la ley".

edad, igualmente corresponde a los padres o representantes, así como a otros entes integrantes del Sistema de Protección[42], obviamente puede iniciarse de oficio, todo según se desprende del artículo 291 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes[43]. Esta legitimación, en extenso, se ve correspondida por el claro interés que existe en toda persona, ente u órgano, consistente en que los asientos del registro del estado civil se correspondan con la verdad material que los mismos aspiran corroborar, de forma tal que los datos inscritos puedan dar la seguridad y garantía que están destinados a gozar[44].

Una vez iniciado el trámite corresponde la sustanciación, por lo que el consejo de protección competente –por la materia y por el territorio[45]– debe abrir un expediente individualizado para la tramitación del asunto (artículo 288 de la Ley Orgánica), independientemente del sujeto que inició el procedimiento se deberá admitir y valorar los alegatos que las personas interesadas efectúen al respecto tal como lo señala el artículo 286 *ejusdem*, en todo caso lo prudente sería que el órgano administrativo se apersonara a la oficina del registro del estado civil a constatar si existe el error denunciado en el acta que consta en el libro respectivo (*de visu*), o en su defecto solicitar la remisión a su despacho de una copia fotostática del asiento para efectuar el cotejo con los

[42] La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes señala: Artículo 119.- Integrantes. El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, está integrado por: a) Ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes; b) Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; c) Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia; d) Ministerio Público; e) Defensoría del Pueblo; f) Servicio Autónomo de la Defensa Pública; g) Entidades de Atención; h) Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes; i) Los consejos comunales y demás formas de organización popular.

[43] Esta legitimación amplia también se encuentra reconocida cuando la rectificación es judicial, tal y como lo señala Hung Vaillant, Francisco: **Derecho Civil I**. 2ª, Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2001, p. 149, citando al respecto doctrina de la extinta Corte Suprema de Justicia, igualmente podría proceder de oficio en el caso del ejercicio de las facultades de revisión del registro que detenta el tribunal competente y según lo señala el artículo 495 del Código Civil.

[44] Al respecto nos recuerda La Roche: *Ob. Cit.*, (**Derecho civil I**), p. 123, que "Los efectos atinentes al Estado Civil de las personas tienen su base en *hechos*, nunca en la propia inscripción", por tanto se inquiere que exista conformidad. (Destacado del texto).

[45] *Vid.*, artículo 290 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

documento y elementos probatorios y así corroborar la presencia del error u omisión denunciado[46].

Lo anterior es un imperativo producto de la sana lógica, corroborado por un hecho a ponderar que muchas veces las copias pueden contener deficiencias materiales, originadas por ser producto de la reproducción de un escribiente[47]. Entonces lo ajustado es constatar si existe el error u omisión en el acta "original" para así determinar si procede o no la rectificación tramitada.

Al no existir un lapso específico resulta prudente aplicar el artículo 300 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que alude a un plazo de 15 días hábiles (artículo 293 *ejusdem*) y aunque la anterior Ley establece como norma de remisión las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no parece acertado aplicar la regla contenida en el artículo 5 de la anterior Ley, que se refiere al tiempo de respuesta para los actos que no requieran sustanciación, lo indicado en atención al principio de especialidad (artículo 47 *ejusdem*), según el cual en materia de procedimiento administrativo debe aplicarse la norma más afín con la naturaleza del asunto y del órgano, siendo en este caso el consejo de protección un ente que por sus funciones debe actuar diligentemente.

La decisión del consejo de protección debe acordar la rectificación o negarla, en el primer supuesto la decisión debe oficiarse a la oficina del registro del estado civil respectiva a los efectos de colocar la nota marginal en el asiento corregido, así como debe notificarse al Registro Prin-

[46] *Vid.*, artículo 1385 del Código Civil, que restringe la posibilidad de que los libros se envíen al consejo.

[47] Mas si los escribientes son como los curiosos personajes retratados por Herman Melville en "Bartleby el escribiente", 1856. Cuando la errata está en la copia y no en el libro, lo que procede es anular la copia por no reflejar adecuadamente los datos originales, de tal suerte que no puede modificarse un asiento con único fundamento en que su copia señala otra cosa; en todo caso valga señalar la práctica insana que cometen algunos funcionarios del registro, mediante la cual entregan la primera partida al presentante y posteriormente (días o meses) es que efectúan el asiento respectivo en el libro, con la posibilidad de existir una distorsión entre acta y partida, en este conflicto –caso que no es infrecuente– si no existe otro elemento que corrobore el error corresponde declarar improcedente la solicitud de corrección en vía administrativa.

cipal donde consta el duplicado a idénticos efectos, esta decisión no afecta el valor jurídico de la inscripción, sólo obliga a que toda copia que se expida del acta se acompañe de la nota concerniente, y se tome como cierto el dato según lo rectificado o lo agregado.

En la hipótesis contraria, es decir, de negarse la corrección pretendida el interesado puede ejercer un recurso administrativo de reconsideración (artículo 305 de la misma Ley) o intentar la acción judicial, esto a los fines de ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva. La disyuntiva en este último caso sería en lo tocante al procedimiento a través del cual corresponde resolver el asunto en cauce judicial.

Así de acuerdo con lo anterior, una primera aproximación sería entender la disconformidad con la decisión subsumida en el artículo 303 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en conexión con las disposiciones 178, 177 parágrafo tercero literal a) y 318 *ejusdem*, es decir, acudir a las "Disposiciones procesales preferentes en materia Contencioso Administrativo y de Protección", y por remisión al procedimiento ordinario, esta posición obtendría un sustento en el siguiente argumento, que el procedimiento anterior ha sido diseñado por el legislador como el conjunto de pasos específicos para resolver las controversias producto de las actuaciones emanadas por los consejos de protección, ya sea por disconformidad o abstención en el ejercicio de sus atribuciones, igualmente seria afín con la idea del proceso si se enfoca que es resolver las controversias entre el particular y el consejo de protección[48]. Elementos contrarios a la antepuesta postura son

[48] Lo cierto es que Suárez M.: art. *Cit.,* ("El derecho administrativo en la reforma..."), pp. 143-144, destaca enfáticamente la última posición como un defecto de la Ley, siendo sus palabras que "...la jurisdicción contencioso administrativa está dirigida a establecer si las actuaciones u omisiones de la administración pública están apegadas a la legalidad, a demás de establecer su responsabilidad patrimonial, y de acuerdo con ello revisa si los actos administrativos o las faltas de actuación fueron realizadas de acuerdo con las normas aplicables...", por ello –continúa la cita– en materia contencioso administrativa "es irrelevante sobre qué materia verse el acto u omisión administrativa a los fines de determinar la jurisdicción competente para revisarlos. Lo importante es que se trate de un acto u omisión administrativa para saber automáticamente que es el juez contencioso administrativo el que debe realizarlo, no para establecer si el acto u omisión administrativa se hizo de manera conveniente y oportuna, de acuerdo con el interés general, sino si ello se produjo cumpliendo estrictamente los requisitos legales".

que el mencionado procedimiento ordinario con pinceladas de "Contencioso Administrativo" está diseñado para tratar asuntos graves como lo son las acciones de protección[49] y otros asuntos contenciosos, de allí que no se justificaría que para un trámite que en teoria se aspira sea sencillo y expedito se recurriera a formas innecesarias como verbigracia notificación al Fiscal de protección y a la Defensoría del Pueblo (artículo 321 *ejusdem*), o al Síndico Municipal (artículo 323 de la misma Ley), por sólo indicar algunas inconsistencias[50].

La otra alternativa es acudir al procedimiento de jurisdicción voluntaria (artículo 511 *ejusdem*), ya que lo cierto es que este último trámite es coincidente con la naturaleza del asunto de fondo que es la rectificación de un asiento del estado civil, máxime cuando la propia Ley establece una regulación específica cuando se trata de rectificaciones de fondos y otros cambios permitidos (artículo 516 *Lex* cit.), igualmente conviene recordar que según la Ley especial, en la escisión de la competencia según los tipos de procedimiento a ser tramitados por los tribunales de protección no efectúa una delimitación cerrada, sino todo lo contrario es claramente enunciativa, de allí que se entienda que la acción por disconformidad ante lo decidido por el consejo de protección pueda ubicarse por la materia debatida que es la rectificación de un acta del registro del estado civil, dentro del literal l) del Parágrafo Segundo del artículo 177, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

[49] Definidas por la Ley como: "Artículo 276.- Definición. La acción de protección es un recurso judicial contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos o instituciones públicas o privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes"; en conexión con el artículo 177 Parágrafo Quinto, de la misma Ley.

[50] Además que como advertía en su momento, Suárez M.: art. *Cit.*, ("Algunas cuestiones sobre los procedimientos..."), p. 441, las fallas en la solución procesal ante la disconformidad de la decisión del consejo de protección –refiriéndose a la Ley de 1998, pero que mantiene vigencia con la reforma– se manifiesta en el sentido que "...se produce con la acción judicial es un nuevo juicio que conocerá en sentido amplio el caso antes planteado en el Consejo de Protección, tanto en los hechos como en el derecho, en una suerte de recurso de apelación. (...) se trata de una nueva revisión completa del asunto con al menos tres instancias posibles".

A igual solución se llegaría de aplicar las normas de especialidad en el procedimiento que se desprende como principio de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes[51], el cual expresa una marcada preferencia por aplicar trámites singulares ante el procedimiento ordinario, el cual es supletorio, y del ordinario es sustituto el Código de Procedimiento Civil, particularmente señala la Ley:

> **Artículo 452.- Materias y normas supletorias aplicables**. El procedimiento ordinario al que se refiere este Capítulo se observará para tramitar todas las materias contempladas en el artículo 177 de esta Ley, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil en cuanto no se opongan a las aquí previstas.

Consecuencia de lo expuesto, nos decantamos, ante el ejercieio de la acción judicial por disconformidad de la decisión del consejo de protección mediante el cual se niega la solieitud de rectificación material, por el trámite de jurisdicción voluntaria[52]. Esto motivado a que en este debate se juzga estéril centrar la atención del tribunal en revisar la actuación del consejo en la tramitación del asunto y si éste cometió un desafuero o defecto en la decisión; pareeiera más conveniente en la tutela al derecho a la identidad del niño ir al fondo del asunto y corroborar si existe o no la deficiencia denuncia y proceder a corregirla según el caso, actuando con celeridad que es justamente la voluntad ínsita del legislador al regular la rectificación por errores materiales[53]. Para tal

[51] En sintonía con el artículo 22 del Código de Procedimiento Civil.

[52] Así la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia señala: **Artículo 19.-** (...) Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, cuando en el ordenamiento jurídico no se contemple un procedimiento especial a seguir, se podrá aplicar el que juzgue más conveniente para la realización de la justicia, siempre que tenga su fundamento jurídico legal...".

[53] Suárez M.: art. *Cit.*, ("Algunas cuestiones sobre los procedimientos..."), p. 437, señala que si bien en la actuación de la administración es distinta a la judicial, donde la primera al "interpretar las regulaciones de los procedimientos administrativos" debe "evitar que éstos se conviertan en fines en sí mismos", el artículo 26 de la Constitución exhorta a que en los procesos judiciales se reduzca el excesivo peso que tienen las formalidades.

fin el trámite se efectuará sin cumplir con lo señalado en el artículo 516 que se refiere a errores de fondo y otros cambios permitidos, concretamente se dispensaría lo relativo a los carteles[54], así como lo referente a la notificaciones, salvo al consejo de protección que es el órgano que dictó la decisión a que se recurre, lo expuesto por cuanto debe asemejarse el trámite lo más posible a lo preceptuado en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, que es norma supletoria de la Ley Orgánica, como ha quedado anotado.

Domínguez Guillén, al comentar una situación parecida, *mutatis mutandi*, contenida en el "Proyecto de Ley Orgánica del Registro Civil", elaborado por el CNE, indica que dicho texto al instaurar el procedimiento de rectificación de errores materiales en vía administrativa, de ser "denegada la rectificación del acta" por el órgano administrativo, se sustanciará el recurso a través de la "jurisdicción civil", conforme al trámite del Código de Procedimiento Civil referente a la rectificación por defectos de fondo[55]. Por lo anterior la autora citada, expresa las siguientes reservas:

> A nuestro criterio, tal solución supone un retroceso respecto la norma actual, pues al margen de la conveniencia de que una materia por demás delicada sea resuelta en sede administrativa, el Proyecto impone que la petición sea planteada en vía administrativa y que ante una declaratoria sin lugar se ameritará del previo ejercicio de un recurso de reconsideración para finalmente acceder a la vía jurisdiccional a tramitar el largo proceso que supone un juicio de rectificación de partidas. Decimos esto pues, ciertamente la norma del citado artículo 773 del Código de Procedimiento Civil constituye una notable ventaja, al no precisar en vía jurisdiccional –ante simples errores materiales– de la tramitación completa de un juicio de rectificación, sino que se tramita en forma sumaria[56].

[54] El artículo 516 original del para entonces llamado "Proyecto de Reforma Procesal", indicaba al final "...No será necesaria la publicación del cartel en los casos en que se trate de rectificación de errores materiales". *Vid.*, Juan Rafael Perdomo, coord.: **Proyecto de Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2005, p. 114.

[55] *Vid.*, artículo 161 y ss., del **Proyecto de Ley Orgánica del Registro Civil**, citado *supra*.

[56] Domínguez Guillén: art. *Cit.*, (**Algunas sentencias que declaran el cambio...**), p. 70.

Obviamente la solución propuesta no está libre de polémica y recibirá ajustadas críticas, pero ante todo debemos advertir que nuestra pretensión obtiene un aliciente en la premisa contenida en el artículo 257 del Texto Constitucional, la cual por demás es expresamente recogida por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el artículo 450 literal g)[57]. Así la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala:

> El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales[58].

Lo proclamado obliga a desentrañar del ordenamiento jurídico una solución que permita con las garantías adecuadas alcanzar la justicia y cumplir las finalidades propuestas con la distinción propia entre errores de forma y de fondo, que es para el primer supuesto, como se ha señalado en su oportunidad, abrevar el trámite sin disminuir la seguridad jurídica propia del registro del estado civil.

---

[57] Así lo destaca Longo F., Paolo: **Un nuevo procedimiento para LOPNA. Aproximación al procedimiento ordinario**. En: Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (última versión). Academia de Ciencias Política y Sociales. Irene de Valera, coord. Caracas, 2007, p. 138, quien además expresa que con "la simplificación de los procesos", se persigue "el aseguramiento de un decurso tranquilo, expedito y eficaz hacia la decisión de fondo, o lo que es igual, hacia la solución del conflicto que le da razón de ser".

[58] Por su parte, el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tutela el derecho de todo sujeto al acceso a los órganos de administración de justicia, para lo cual el Estado debe garantizar "...una justicia (...), sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles". Sánchez Noguera, Abdón: **El principio de la oralidad en los procedimientos civil y de protección del niño y del adolescente**. Ediciones Paredes. Caracas, 2004, p. 132, al interpretar las anteriores disposiciones constitucionales llega a la conclusión que se instituye un "principio finalista del proceso o ausencia de ritualismo procesal", principio que se refiere ante "la posibilidad de que en el proceso se produzcan vicios o defectos que, no obstante constituir exigencias legales de orden formal, bien pudiera considerarse intrascendentes a los fines del proceso, de modo que aun presentándose tales anomalías, de lograrse el fin del mismo, que es la justicia, carece de sentido sacrificar la justicia en aras de respectar una formalidad no esencial", en fin, se exige "la desaparición del formalismo vacío y carente de sentido, pero cuando las formas cumplen un fin representan una garantía y por ello se proclama el principio de las fórmulas idóneas, frente al de las fórmulas rígidas...".

4. La doctrina jurisprudencial

Como ha quedado delineado en los epígrafes anteriores, el asunto aquí estudiado representa un espacio de cultivo para la interpretación y el análisis jurídico, cumpliendo en dicho caso una función esencial los tribunales de la República[59]. Pues en sintonía a lo apuntado se encuentra la doctrina fijada a través de dos sentencias por nuestro máximo Tribunal, la primera de la Sala Constitucional[60] y la más reciente dictada por la Sala Politicoadministrativa[61].

Pues bien, en el caso decidido por la Sala Constitucional se trata de solicitud de "control judicial de la Constitución", a raíz de la "desaplicación por control difuso del artículo 516 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes", con ocasión a la sentencia del tribunal *a quo*, el cual observa:

> (...) existe en la actualidad un choque entre la intención del Constituyente, con el artículo 516 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece que las Rectificaciones de Partidas cuando se trate de errores materiales cometidos en las Actas del Estado Civil, son competencia de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, colidiendo con lo establecido en el artículo 501 del Código Civil que establece que ninguna partida de los registros del estado civil podrá reformarse después de extendida y firmada, sino en virtud de sentencia ejecutoriada y a través, por supuesto del Tribunal competente.

A la anterior conclusión llega el tribunal de origen, fundándose en los siguiente argumentos, primero indica que existe una contradicción entre el Código Civil (artículo 501) y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 516), en lo referente a la competencia para

[59] Así Meilán Gil: art. *Cit.*, (**Delimitación conceptuai del error...**), p. 153, había afirmado de pasada que "...la jurisprudencia resulta algo insustituible, puesto que el Ordenamiento jurídico quedaría notablemente empobrecido si se redujese a las abstracciones legales".

[60] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 1851, Exp. N° 08-0151, de fecha 28 de noviembre de 2008. Éste fallo puede ser consultado en Zuleta de Merchán, Carmen: **Derecho de la niñez y la adolescencia en la doctrina de la Sala Constitucional (2000-2008)**. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2009, p. 537 y ss.

[61] Sala Politicoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 88, Exp. N° 2008-0920, de fecha 22 de enero de 2009.

corregir los asientos por errores materiales, ya que según su apreciación el Código determina que las rectificaciones corresponden a los tribunales de forma exclusiva, mientras que la Ley especial atribuye competencia a un ente administrativo, produciéndose en palabras del sentenciador que la norma del Código Civil genere la desaplicación de la disposición contenida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al ser la primera de aplicación preferente por ser de orden público y por su naturaleza de "norma sustantiva". Procediendo a declarar la desaplicación del artículo 516 de la Ley Orgánica, y ordenando la tramitación del asunto según lo establecido en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, al margen de los aspectos referidos a la procedencia del mencionado recurso de revisión de sentencia por control judicial de la Constitución, asunto que la Sala dilucida en su oportunidad, resulta interesante destacar las conclusiones a que llega la Sala Constitucional:

> Tal postulado no fue observado por el juez remitente en el caso *sub-judice*, puesto que desaplicó por control difuso una norma legal que no atenta de manera alguna contra la normativa contenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; creando con ello un aparente conflicto entre normas; y obviando, la plena vigencia de la norma que el juez o jueza debe tener como una presunción de legalidad mientras no sea impugnada su constitucionalidad (...).
>
> Además, si de colisión de leyes se tratara, tampoco observó el juez remitente los postulados lógicos esenciales que integran el criterio determinante para solucionar casos de colisión de leyes, tales como la primacía de lo especial sobre lo general, y la primacía de lo posterior sobre lo anterior; expresados en los clásicos aforismos: *generi per speciem derogatur y lex posterior derogat priori* (...).
>
> Frente a las señaladas disposiciones normativas, y ante el supuesto de hecho constituido por la solicitud de corrección de errores materiales en la partida de nacimiento de un niño, hijo de la solicitante, es evidente que debe predominar el artículo 516 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes frente al artículo 501 del Código Civil, solución a la que igual se accedería aplicando el criterio según el cual la ley posterior priva sobre la ley anterior.

A mayor abundamiento, como se señaló *supra*, la salvaguarda de los asientos del registro del estado civil por los jueces, no es un principio absoluto

como lo destaca la propia excepción contenida en el artículo 462 del Código Civil, máxime cuando existen otras disposiciones en la legislación especial que introduce matices en materia de rectificación o cambios, sin que lo anterior implique que pierda con dichas incorporaciones legislativas, todo valor la regla referente a que las correcciones y modificaciones permitidas por la ley de las actas corresponde en principio a los tribunales.

Concluye la sentencia *in commento*, efectuando un llamado a título de exhorto, en los siguientes términos:

> (...) al no ser inconstitucional como se ha expresado la norma contenida en el artículo 516 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las Salas de Juicio de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de todo el país, ante una solicitud de rectificación de partida que involucre a un niño, niña o adolescente, *deberán decidir, como punto previo, si la solicitud de rectificación de partida versa sobre verdaderos errores materiales*, y si así lo fuere remitir, en consecuencia, la solicitud al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; o si por el contrario, cabe la intervención judicial al tratarse de un error cuya solución debe obtenerse a través de la jurisdicción voluntaria en aplicación de lo establecido en el artículo 511 *eiusdem*; ello con el fin de evitar que ningún otro juez con la referida competencia aplique en los casos de solicitud de rectificación de partidas de niños, niñas y adolescentes por errores materiales, el procedimiento establecido en los artículos 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en prevalencia de lo estatuido por la norma especial contenida en el artículo 516 de la novísima Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes[62] (cursivas añadidas).

[62] Mandato que no es innovador, ya que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 770, ordena antes de admitir la solicitud a que el juez examine "...cuidadosamente para ver si llena los extremos requeridos en el Código Civil...", esto a los efectos que no se pretenda a través de un juicio de rectificación establecer una filiación, ya que lo correcto sería intentar una acción de estado. En este sentido López Herrera, Francisco: **Derecho de familia**. Tomo I. 2ª, Publicaciones UCAB, Caracas, 2006, p. 93, apunta "Por medio de la acción de rectificación, no puede lograse la declaratoria del verdadero estado familiar de una persona; ni tampoco modificarlo o destruirlo". Es curioso que la Sala justifica su proceder en atención a que no se emplee el Código adjetivo con preferencia a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, pero como se evidencia la solución propuesta de "punto previo" o revisión previa a la admisión, se encuentra contenida en el Código que no desea aplicar aplicándolo, repito, es curioso nada más.

Sobre la anterior situación, resulta necesario ratificar las objeciones que se palpan con la innovación efectuada en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes al otorgarles esta competencia *sui generis* a los consejos de protección, ya que si bien es loable la intención de buscar mecanismos alternativos que permitan garantizar de forma expedita los derechos fundamentales de los niños o adolescentes, cuando tal plausible fin se persigue con fórmulas incompletas, altamente especulativas y en muchos casos irreflexivas, es claro que la consecución del objetivo se diluye, en detrimento de las facultades de los sujetos de derecho.

Lo apuntado, no es una afirmación abstracta y vacía de contenido, sino todo lo contrario, evidénciese como con la anterior "advertencia" la Sala Constitucional demuestra la contradicción entre los fines de la "reforma" que son por un lado crear mecanismos expeditos y simplificados, así como alivianar la carga de causas que tienen los tribunales de protección. Como se ve cristalinamente, si los justiciables acuden al tribunal, éste deberá efectuar un pronunciamiento sobre el tipo de error para determinar si tiene o no competencia el juzgado, y en el supuesto que sea una falta material remitir al consejo de protección competente; en otras palabras, continúa el tribunal cargado de causas y el niño con la actividad del juez puede no obtener un restablecimiento de su derecho, ya que si es un yerro material lo remitirán a otro ente con una pérdida considerable de tiempo y recursos, que contradice como se señaló las intenciones de la reforma.

Obsérvese ahora, el fallo emanado de la Sala Politicoadministrativa, pues a título de antecedentes el asunto llega a conocimiento de la Sala a raíz del ejercicio de una acción por rectificación de errores materiales ante el tribunal de protección, el cual declara "inadmisible *in limine litis*, la solicitud de rectificación de acta de nacimiento", ejerciéndose en consecuencia apelación donde se resuelve "declarar la falta de jurisdicción frente a la administración pública, en los términos previstos en el encabezamiento del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil (...), declarando sin lugar la apelación, modificando la sentencia de la Sala de Juicio y por aplicación del aparte final del citado artículo 59, se ordenará la consulta de esta decisión para ante la Sala Politicoadministrativa del Tribunal Su-

premo de Justicia (...)". De esta forma llega a conocimiento de la Sala la causa, apreciando que lo discutido se remite a:

> (...) la solicitud de rectificación del año en que nació y fue presentado ante el Registro Civil, el niño (...), por lo que se observa de las actas que conforman el presente expediente, que existe una discrepancia entre lo que establece la Constancia de Nacimiento (...) y de las copias tanto simple, como certificada del Acta de Nacimiento expedidas (...). La discrepancia consiste en que la mencionada Constancia de Nacimiento establece que el niño nació el día 11 de agosto de 1999, y la Partida de Nacimiento, dice que fue en fecha 11 de agosto de 1991 y presentado el 31 del mismo mes y año, aunado a la circunstancia de que la referida acta aparece inscrita en el Libro Tercero del año 1999, de los Libros llevados por la mencionada autoridad municipal (...).

Producto de lo anterior, establece la decisión "...que la fecha de nacimiento es un dato fundamental que forma parte de la identificación de la persona natural y no como lo interpretó el tribunal *a quo*, es decir, como un simple error material...", reiterando que "...lo que se pretende en el caso concreto es la corrección del año de nacimiento y presentación ante el Registro Civil del niño (...), lo cual constituye, en criterio de esta Sala, la rectificación de un error sustancial y no de un mero error material"[63]. Finaliza la sentencia *in commento*, afirmando lo siguiente:

> En todo caso, estima la Sala que aun cuando fuese considerado dicho error como material, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente también para decidir el asunto, visto que tanto el padre como la madre acudieron a la jurisdicción, y tal como lo ha indicado este órgano jurisdiccional anteriormente en las Sentencias Nros. 02588, 01268, 01655, 00337 y 01245 del 21 de noviembre de 2006, 18 de julio y 10 de octubre de 2007 y 13 de marzo y 15 de octubre de 2008, respectivamente, en las que determinó: "...*una declaratoria de falta de jurisdicción frente a la Administración Pública (por órgano de los Consejos de Protección) provocaría*

[63] La posición jurisprudencial coincide con lo que en su momento indicó Dominici, Aníbal: **Comentarios al Código Civil Venezolano (reformado en 1896)**. Tomo I. Editorial "REA". Caracas, 1962, p. 539, "La fecha del acta es indispensable para verificar su legalidad: la del acto que se registra lo es tanto más cuando que de ese acontecimiento es donde se derivan efectos de la ley".

> *dilaciones indebidas, contrarias a la urgencia requerida para salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes involucrados, además de atentar flagrantemente contra el derecho constitucional de acceso a la justicia, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)", "no hay impedimentos de orden legal para que los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente puedan pronunciarse sobre la pretensión incoada"*[64] (destacado y paréntesis del texto).

Muchos se preguntarán, resulta el anterior párrafo una fisura por donde "se filtra un hilo de luz a través del cual el abogado abre su brecha"; no podría asegurarlo, lo que sí se puede señalar es que insta a una solución distinta a la reseñada por la Sala Constitucional. Igualmente resulta más ingeniosa y menos formalista lo afirmado por la Sala Politicoadministrativa. La dificultad será cómo responderá el *fori* ante la doctrina jurisprudencial que evidencia una bifurcación de perspectivas antagónicas o en todo caso disímil.

Conclusión

Como síntesis de lo expuesto debemos recordar la urgencia de efectuar una reforma de fondo de todo el sistema de registro del estado civil, ya que es evidente que en la actualidad dista mucho de cumplir con los fines propios para lo cual está diseñada tal institución. En dicho sentido, es un buen síntoma la propuesta de "Ley Orgánica del Registro Civil" a cargo de la Oficina Nacional de Registro Civil del Consejo Nacional Electoral, si bien se exhorta efectuar varios reajustes que en otras oportunidades hemos indicado.

En lo que se refiere a la rectificación en vía administrativa de los errores materiales, la misma resulta una tendencia casi universal y por tanto su aplicación en Venezuela surge oportuna; no obstante, la misma no debe proceder de forma improvisada y turbia como efectivamente resultó ser la incorporación de los consejos de protección dentro

[64] Los fallos citados se refieren a: medidas de protección (sentencia N° 02588); solicitudes para viajar (sentencias Nos. 01268, 01655, 00337 y 01245).

de dicha actividad y aunque es claro que el sistema jurídico posee las herramientas para superar tales escollos, no es menos cierto que en materia de Derecho de la Niñez y de la Adolescencia se demanda actuar con claridad y con mucho tino, reacuérdese que el legislador aspira a "facilitar el acceso democrático de todas las personas al contenido de la Ley" y para que dicho objetivo se cumpla debe cuidarse la técnica legislativa, cosa que como se indicó no es muy satisfactoria en los puntos aquí examinados.

Es importante recalcar que como quedó demostrado la atribución de los consejos de protección en la corrección de actas del registro no se observa en los ordenamientos jurídicos foráneos revisados, mas el asambleísta se guió por un criterio de oportunidad y ante la reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes decidió establecer tal facultad, restándosela a los tribunales. Lo anterior no puede interpretarse en el sentido que los tribunales no tienen jurisdicción para actuar en asuntos de rectificación por yerros de forma en las actas relacionadas con niños o adolescentes, ya que como se señaló –con mayores argumentos en su oportunidad– los jueces de protección pueden actuar en la revisión de la decisión ante el ejercicio de una acción de disconformidad por lo decidido por el consejo, amén del precedente de la Sala Politicoadministrativa mediante el cual expone que en materias de niños y adolescentes cuando las partes han acudido a los tribunales, pueden ellos resolver el asunto (verbigracia en temas de medidas de protección, autorizaciones de viaje y rectificación por errores materiales), lo cual obtiene un soporte en evitar "dilaciones indebidas, contrarias a la urgencia requerida para salvaguardar el interés superior de los niños".

En lo que respecta al procedimiento a través del cual discurre la rectificación, se expresó que por la naturaleza *sui generis* de las reparaciones en cause administrativo, el proceso debe tender a ser sumario y expedito, esto en gran sentido debido a que el tipo de error a enmendar resulta evidente y de mera forma y no requiere de un análisis complejo. Por lo anterior, se pregona tratar esta facultad de rectificación como la sustanciación de un acto administrativo genérico de certificación distinto a una medida de protección como tal, ya que estas últimas están

reservadas para asuntos de importancia capital que afectan derechos fundamentales, cosa que no se constata con un error material. Dicho proceder permitiría que los consejeros de protección no se encuentren atados por el procedimiento formal tazado para las medidas, sino que puedan actuar bajo un procedimiento –obviamente– pero menos riguroso y más ajustado a los fines propios de la actividad de corrección, lo que en todo caso no implicaría un abandono total del trámite para las medidas, ya que en aquellos asuntos compatibles se recurrirá a dichos pasos para llenar los vacíos y en su defecto a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.

En lo tocante a que se considera error material, cuestión *quid* en la rectificación, se constató que existe una relatividad absoluta en el tema, de allí que se pueda afirmar que en lo abstracto se hallan diversos conceptos válidos que explican que debe entenderse por un yerro de forma, pero en lo concreto delimitar cuándo un error es solamente material y cuándo afecta considerablemente el asiento del registro del estado civil que amerite de un trámite judicial es en extremo complejo, si no se cuenta con claridad en el contenido que debe tener las actas del registro civil y su finalidad probatoria. Por ello establecer una escisión absoluta entre ente administrativo para errores materiales y judiciales para errores de sustancia es poco funcional, porque ocurrirá –como lo demuestra una de las sentencias comentadas– que los justiciables acudirán al tribunal creyendo que el asunto es medular y este último lo considere material, o viceversa, lo cual en todo caso demanda que el tribunal se pronuncie sobre el fondo y resuelva el asunto actuando con celeridad y según los argumentos que antes se expresaron para justificar tal proceder. Puede suceder que un supuesto sustancial se someta al arbitrio del ente administrativo y que éste lo considere falsamente una mera falta, en dicho caso obviamente la decisión estaría viciada de nulidad absoluta, aunque en atención de la presunción de legalidad de los actos administrativos, éste producirá todos sus efectos hasta que sea revocada de oficio, o por el órgano judicial si se ejerce la acción correspondiente.

Por último, en lo que respecta a las decisiones parafraseadas de la Sala Constitucional y la de la Sala Politicoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se evidencia que las mismas no coadyuvan a un

clima de uniformidad por lo diverso de las soluciones aportadas, pero en todo caso destacan la necesidad de modificar el tratamiento de esta atribución de rectificación de errores materiales encomendada a los consejos de protección, a los efectos de establecer un mecanismo adecuado y transparente, libre de oscuridad y tropiezo, distinto al panorama actual.

Finalmente, el error es siempre un "acompañante ineludible a la actividad humana y su supresión total una simple ilusión, pero es loable el crear mecanismos que permitan minimizarlo en un inicio; en otras palabras, es importante atacar el fondo del problema que en nuestro caso es la organización del sistema de registro del estado civil, que por su carácter arcaico genera un escenario fecundo para las equivocaciones, aunado a ello se demanda instaurar soluciones flexibles que faciliten la corrección de los yerros cuando aun tomando las medidas necesarias ellos ocurran, la querida Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes hace un aporte, tanto en manifestar algunas fallas de técnica, como en crear una herramienta que busca corregir los actos del registro del estado civil, cuando ellos se encuentran empañados por el error, por ello aplaudimos el texto legal porque representa un avance en cierto sentido –el cual ya quedó anotado–, pero igualmente no podemos quedar embelezados por sus buenas intenciones, y por ello la juzgamos en su justa medida, lo cual es nuestro deber como estudiosos del Derecho de la Niñez; en definitiva, serán los niños y adolescentes los que sufrirán las consecuencias (positivas y negativas) y los operadores los que desde sus responsabilidades perseguirán que sean siempre bienhechoras.